

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE DE TRABAJO. RELACION DE CAUSALIDAD: IMPRUDENCIA PROFESIONAL

«... porque el último precepto citado excluye de la consideración de accidente de trabajo aquéllas que se produzcan por dolo o imprudencia temeraria del propio empleado y como la relación de hechos probados expone que el hecho dañoso ocurrió cuando el operario estaba recogiendo los materiales y el otro compañero bromeando le aplicó al recto el tubo de aire comprimido causándole en el paquete intestinal las lesiones que presenta, dicha actitud encierra en ambos trabajadores, dado que los juegos requieren la concurrencia de los participantes, una imprudencia temeraria entendiéndose por tal aquella conducta que con desprecio de la prudencia elemental hace correr un riesgo innecesario y que excluye al siniestro de la órbita de protección del accidente laboral...» (STCT de 20 de septiembre de 1980; R. 4.468).

DESEMPLEO: CADUCIDAD DE LA ACCION

«... pues si bien es cierto que el plazo para inscribirse el trabajador parado en la Oficina de Empleo es de caducidad y condicionante del derecho a las prestaciones básicas de desempleo, este carácter de dicho plazo sólo autoriza a que el mismo pueda ser alegado por las partes en el acto del juicio o recogido de oficio por el juzgador de instancia, aun cuando no hubiera sido debatido este problema en el expediente administrativo, sin que por ello se infrinja el párrafo segundo del artículo 120 de la L. Pro. Lab., mas no permite que se plantee por primera vez en el recurso de suplicación, como acontece en el caso contemplado, ya que cuando así sucede las consecuencias del decurso del indicado plazo de caducidad están sometidas al tratamiento jurídico de cuestión nueva cuya alegación está vedada en los recursos extraordinarios dentro de los que figura el de suplicación...» (STCT de 3 de noviembre de 1980; R. 5.556).

INVALIDEZ PERMANENTE. CALIFICACION: DEFECTOS CONGENITOS

«... en el supuesto de que un operario presenta unas mermas anatómicas antiguas, y a causa de un accidente de trabajo le quedan otras diferentes para otorgarle una invalidez permanente, hay que analizar la limitación que provocan las nuevas mermas y la alteración que las mismas producen en la situación o capacidad de rendimiento que tenía antes del siniestro, y dado que la declaración de hechos probados expone que el obrero padece a causa del accidente laboral, la amputación completa del dedo pulgar derecho y de origen congénito, presenta los déficits a que antes se hizo referencia, aplicando el criterio seguido por esta Sala, se llega a la conclusión que el operario antes del siniestro sólo podía realizar las labores que fueran sedentarias, debido a la dificultad que tenía para permanecer en pie y andar y como consecuencia de la amputación sufrida en la mano derecha resulta que actualmente no tiene aptitud para hacer trabajos manuales y sedentarios, de forma que la reiterada amputación no sólo representa por sí misma una pérdida apreciable, ya que la mano derecha ha quedado con una movilidad muy reducida, sino que además este déficit ha incidido de forma apreciable en la capacidad funcional anterior, por lo que su situación actual no le permite ejecutar de forma regular y continua ningún tipo de actividad profesional, que es lo que tipifica la incapacidad permanente y absoluta...» (STCT de 1 de octubre de 1980; R. 4.738).

INVALIDEZ PERMANENTE: REVISION

«... la revisión por agravación sólo cabe cuando se trate de las lesiones originarias del accidente o de las padecidas por el actor y de algún modo influidas por él mismo, pero no en los supuestos en que, como en el caso del recurso, las lesiones que pueden modificar el grado de incapacidad permanente y total reconocido al actor por el accidente, provienen de una enfermedad común sin relación alguna con aquél» (STCT de 20 de noviembre de 1980; R. 6.146).

INVALIDEZ PERMANENTE: SALARIO REGULADOR: RECAIDAS

«... en casos como el del recurso, en que se producen una o más recaídas de un mismo accidente y durante los intervalos de sanidad del trabajador éste se incorpora a su trabajo, el salario regulador de la incapacidad permanente se regulará por el que efectivamente percibía en la fecha del alta definitiva, aunque el percibido en la fecha del siniestro fuera menor, criterio que incluso es de aplicación en los casos de revisión por agravación de las lesiones sufridas en acci-

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

dente de trabajo, porque, en uno y otro caso, el perjuicio sufrido por el trabajador se cifra en la pérdida o minoración de ese último salario...» (STCT de 25 de noviembre de 1980; R. 6.138).

INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA: COMPATIBILIDAD

«... declarado el recurrente en situación de invalidez permanente absoluta derivada de enfermedad profesional (silicosis de tercer grado), la pensión de esta invalidez derivada no es incompatible con la de la Mutualidad de Autónomos de Servicios donde, a la vez estaba afiliado, pues en el sistema de la Seguridad Social actualmente vigente se autoriza la afiliación simultánea a diversos Regímenes, con el consiguiente deber de cotización y con el recíproco derecho al percibo de ambas pensiones dado que la incompatibilidad de pensiones está establecida en el artículo 91 de la L. Gral. Seg. Soc. para el Régimen General, y en los respectivos Regímenes Especiales, para las pensiones derivadas de un mismo Régimen, pero no para la percepción de diversas pensiones otorgadas por cada Régimen en virtud de la afiliación simultánea, lo que aplicado al caso de autos, obliga a revocar la sentencia impugnada ... pues ... los inválidos absolutos pueden seguir desempeñando actividades como trabajadores por cuenta propia con la obligación de afiliarse a la Mutualidad de Autónomos» (STCT de 16 de diciembre de 1980; R. 6.708).

INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA: COMPATIBILIDAD: TRABAJO
POR CUENTA AJENA

«... el que el demandado, siendo inválido permanente absoluto con derecho a pensión, solicitó y obtuvo autorización para trabajar como portero que le abonaba tal pensión, así como que se afilió a la entonces Mutualidad de Empleados de Fincas Urbanas cotizando hasta cumplir los sesenta y cinco años, por lo que en 1972 se le concedió pensión de vejez en cuantía determinada, el problema debatido que es en definitiva el de si su afiliación y cotización a determinada Mutualidad como trabajador por cuenta ajena fueron o no indebidas, debe ser resuelto en el sentido favorable al demandado... ya que el trabajador en situación de incapacidad permanente absoluta por lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Orden de 15 de abril de 1969 (R. 869 y 1.548) puede realizar todas las actividades profesionales que sean compatibles con su situación sin limitación alguna y sin que en ningún extremo de la disposición legal se afirme que sólo pueden desempeñar actividades supletorias, accidentales o esporádicas, afirmando por el contrario que pueden ser o no lucrativas, y, por tanto, el actor al haber obtenido autorización para trabajar como portero y haber desempeñado las actividades propias de tal trabajo por cuenta ajena, tenía que ser obligato-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

riamente incluido en el Régimen de la Seguridad Social y al ser su afiliación, no ya indebida, sino obligada, como la cotización correspondiente, fue correctamente concedida la pensión de vejez cuestionada...» (STCT de 18 de diciembre de 1980; R. 6.740).

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL: REVISION: REQUISITOS. REGIMEN ESPECIAL DE LA MINERIA DEL CARBON

«... las razones que se aducen en aquella resolución de la Comisión Central para denegar dicha incapacidad son, en primer lugar, que el operario lesionado sufrió un accidente de trabajo en el año 1954, a consecuencia del cual fue declarado en incapacidad permanente parcial para su profesión de minero barreñista con efectos de 1 de diciembre de 1954, causando baja en la Seguridad Social, sin causar nueva baja ni haber cotizado a Régimen alguno a partir de esa fecha, por lo que no procede acceder a su petición de valoración conjunta a efectos de la incapacidad permanente absoluta que pretende, de las lesiones que sufrió en el accidente y de las posteriores sobrevenidas por enfermedad común, establecida en el artículo 17 de la Orden de 3 de abril de 1973 (R. 761 y 940), dictada para la aplicación y desarrollo del Decreto de 8 de febrero del mismo año (R. 1973, 344 y 581) sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, por no reunir el lesionado la condición general exigida en el artículo 18 de aquella disposición, de estar en situación de alta en la Seguridad Social en el momento de concurrir la nueva contingencia en que se base la pretendida revisión por valoración conjunta de lesiones...» (STCT de 12 de noviembre de 1980; R. 5.774).

INVALIDEZ PROVISIONAL: READMISION: LEGISLACION APLICABLE

«... la empresa recurrente denuncia ... la indebida aplicación del artículo 1.º de la Orden de 20 de mayo de 1952 R. 789), por entender que ha sido derogada por el artículo 13 del Decreto de 22 de agosto de 1970 (R. 1.502 y 1.893), a tenor de lo preceptuado en el artículo 2.º, número 2, del Código Civil; censura jurídica que no puede acogerse pues si bien ambos preceptos contienen una regulación sustancialmente similar en orden al reingreso en la empresa respecto de los trabajadores que hubieren cesado por inutilidad física, una vez declarados aptos para el trabajo, el precepto últimamente citado contiene la importante limitación de supeditar la readmisión a la inexistencia de vacante en su categoría y especialidad; y aun prescindiendo de que la recurrente no haya alegado... en instancia tal circunstancia, ocurre ... que ante tal concurrencia de normas hay que acudir al principio de norma más favorable, informante del ordenamiento jurídico-laboral ... cuyo carácter ostenta indudablemente el artículo 1.º de la Orden,

dado que no condiciona la concesión del derecho a aquella circunstancia y no vulnera ningún precepto de derecho necesario absoluto; llegándose a la misma conclusión en base a la primacía de la norma específica y concreta que ostenta aquélla sobre el contenido amplio y complejo del Decreto que contempla multitud de aspectos con los minusválidos...» (STCT de 6 de junio de 1980; R. 3.332).

JUBILACION: INCOMPATIBILIDAD: DERECHO DE OPCION.
REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

«... fundada la impugnación del recurrente en la prohibición de compatibilidad que, entre cualesquiera pensiones del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, prescribe el artículo 47.1 del Decreto de 23 de diciembre de 1972 (R. 1973, 295 y 514) cuya inaplicación se denuncia, ha de rehusarse el encaje del caso debatido en tal precepto, porque el giro serán incompatibles —enunciado en futuro imperfecto y pretendidamente predicable de las pensiones de viudedad y vejez que, respectivamente, son objeto de disfrute y denegación— no sólo traduce el imperio o coerción de una norma jurídica, que no sugiere ni aconseja, sino que, en el sentido propio de sus palabras (artículo 3.1 del Código Civil), reconduce la concesión de las prestaciones en pugna y, previamente, de las contingencias que las determinan, a momentos posteriores a la puesta en vigor que advierte su disposición final primera, siendo así que es esta fecha... ya se había desencadenado y discurría el complejo proceso antes descrito —pues la muerte causante del devengo de la pensión de viudedad ocurrió el 3 de octubre de 1969—, pero no se había consumado aún, puesto que el origen de la pensión de vejez se remite a 28 de junio de 1977, lo que desencadenaría un alcance de retroactividad media, por intentarse proyectar retrospectivamente el favor del artículo 47.1 del Decreto sobre una situación ya generada al tiempo de su promulgación y desoírse el mandato del artículo 5.º del Código Civil, salvo si se dedujere lo contrario de una voluntad expresa o tácita que la interpretación del precepto supuestamente infringido no permite concluir de su letra o espíritu.

Cdo.: Que, inconciliables ambas pensiones por vía del artículo 24.5 de la Ley de 31 de mayo de 1966 (R. 1.042)... dicha prohibición no significa que, por propia autoridad, la entidad gestora pueda, como ha hecho, desproteger la contingencia y denegar la prestación sólo a base de aquel impedimento, privando al beneficiario de un derecho de opción que presupone el disfrute de la pensión originaria y el reconocimiento de la subsiguiente, a fin de que, surgida la incompatibilidad entre dos percepciones ya ingresadas en su patrimonio, valore la utilidad de toda suerte que conlleve la conservación de una y otra y renuncia a la que juzgue menos útil, sin que prevalezca el argumento de que la denegación se debió a presumirse que atendida la inferior cuantía de la pensión rehusada, la interesada no ejercitaría su opción en favor de ella, criterio que a más que

confirmar la titularidad de un derecho y entorpecer su ejercicio, se muestra poco respetuoso con móviles decisivos que, no siendo exclusivamente crematísticos y adscribiéndose al dominio intangible de la intimidad psicológica, escapan al control de una instancia administrativa o judicial» (STCT de 13 de noviembre de 1980; R. 5.811).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: EN FAVOR DE FAMILIARES: REQUISITOS

«... lo que se desprende no es que el requisito de convivencia con el accidentado no sea necesario si concurre el de la dependencia económica, sino que no cabe una interpretación literalista de aquél, en el sentido de entenderlo simplemente como que la madre y el hijo han de permanecer constantemente en el mismo domicilio, debiéndose entender que también se da la convivencia cuando en virtud de circunstancias de todos conocidas el hijo para poder trabajar tenga que desplazarse de un lugar a otro, faltando la convivencia material, pero no obstante lo cual la madre obtenga sus fundamentales ingresos económicos con el trabajo de su hijo...» (STCT de 2 de julio de 1980; R. 4.038).

**PRESTACIONES: IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD: EMPRESA
Y ENTIDAD GESTORA**

«... el hecho de que el empresario deba asumir ... las responsabilidades derivadas del retraso en la afiliación no supone que, en todo caso, su responsabilidad se extienda al importe íntegro de la prestación, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias del caso concreto, y así en el presente ocurre que la empresa cotizó en tiempo y forma por el período que va desde el 1 de junio de 1969 (afiliación) hasta junio, inclusive, de 1973 (hecho causante), que corresponde a un total de mil quinientos diecinueve días de cotización computables, por otro lado si bien el descubierto de cotización anterior al alta inicial fue tardíamente pagado, con el consiguiente recargo, en virtud de acta de Inspección, es de señalar que la empresa, en virtud de tal acta, ingresó las cuotas correspondientes a la totalidad de sus trabajadores entonces en descubierto, por lo que dado lo dispuesto en el número 4 del artículo 95 del citado texto articulado en relación con el artículo 94.2, b), al no haberse dictado los preceptos reglamentarios sobre moderación de responsabilidad procede, ante el vacío normativo, la aplicación de la equidad y, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo sobre interpretación finalista de los preceptos, limitar la responsabilidad del empleador a la parte correspondiente a su descubierto trascendente con relación a la cotización exigible ... y debe correr el resto a cargo exclusivo de la gestora...» (STCT de 17 de junio de 1980; R. 3.567).

PRESTACIONES: IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES:
SUBROGACION EMPRESARIAL

«... en cuanto a la primera petición que hace el motivo de que sean condenados con carácter subsidiario los dos titulares que sucesivamente tuvo la empresa en que trabajó la reclamante, hay que tener en cuenta lo siguiente: a) el artículo 79 de la LCT, ... en el caso de cambio de titularidad de la empresa establece la subrogación del nuevo en los derechos y obligaciones del anterior, y consistiendo gramaticalmente la subrogación en la acción y efecto de sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra, no se derive de dicho artículo el pretendido carácter solidario de la obligación de pagar la pensión reconocida a la accionante al limitarse el legislador a sentar el deber que tiene el cesionario de responder, frente al trabajador, no sólo de las obligaciones nacidas de los servicios prestados por cuenta y orden sino también de aquellas en cuya generación intervienen los trabajos realizados antes del momento de la cesión de la empresa y, por tanto, bajo las órdenes del cedente; b) el otro precepto legal invocado en el motivo —artículo 25.1, b), de la Orden de 28 de diciembre de 1966—, en estos supuestos de cesión, traspaso o venta de la empresa, si bien establece la responsabilidad solidaria del anterior y del nuevo titular la limita concretamente al pago de las cuotas de cotización devengadas antes del momento de dicha sucesión, resultando de esta disposición que el pago de las referidas cuotas indistintamente del cedente o del cesionario a criterio del acreedor, pero quedando el cedente del negocio libre de responsabilidad por lo que respecta a las cotizaciones correspondientes al tiempo posterior a la cesión, y en su consecuencia tampoco en este artículo puede basarse la condena solidaria postulada en el recurso; c) de los comentados preceptos y del artículo 97.2 de la Ley de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, que reproduce literalmente el apartado y artículos de igual numeración de la Ley de 21 de abril de 1966, se desprende que la responsabilidad de los dos titulares de la empresa demandados en relación a la pensión de jubilación reconocida a la actora por el fallo de la instancia y no discutida en el recurso, sólo tiene el carácter de solidaria por su importe proporcional a las cuotas del tiempo en que siendo titular de la empresa ... se incumplió el deber empresarial de dar de alta a la demandante en la Seguridad Social e ingresar las pertinentes cotizaciones, mientras que en la proporción correspondiente al período de tiempo ... —fecha en que tuvo lugar el cambio de titularidad de la empresa...— y que termina en la fecha de causarse la prestación, la responsabilidad pesa única y exclusivamente sobre el titular de la empresa...» (STCT de 16 de diciembre de 1980; R. 6.701).

PRESTACIONES: RECARGO POR INFRACCIONES DE SEGURIDAD
EN EL TRABAJO: REQUISITOS

«... el recargo por falta de medidas de seguridad establecido en el aludido artículo 93, al constituir una medida punitiva, se debe de interpretar de una forma restrictiva, requiriéndose no sólo que exista una infracción a un precepto concreto que señala la precaución que se haya de adoptar, sino también que su falta sea también la causa que provoque el siniestro, y dado que la relación histórica describe la forma en que se produjo el desgraciado accidente, como antes se expuso, en la que no aparece que la empresa descuidara el cumplimiento de las normas sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo ni que existiera infracción alguna de las mismas, no cabe apreciar que se haya producido inobservancia de las reiteradas medidas de seguridad...» (STCT de 10 de junio de 1980; R. 3.419).

PRESTACIONES: RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

«... al no haber la empresa dado de alta en la Seguridad Social al actor durante todos los años que trabajó por su cuenta ... es la única responsable del incremento de pensión solicitada en la demanda, sin que le exima de ello el que se levantara un acta de infracción por falta de alta y cotización y abonando la correspondiente liquidación debido a que todo esto ocurrió con posterioridad al hecho causante; razonamiento que hay que aceptar ya que es evidente que el acta levantada por la Inspección de Trabajo a virtud de la cual se dio de alta al actor en la Seguridad Social como trabajador de la empresa demandada y se abonaron las cotizaciones de los últimos años, no produce efectos liberatorios de responsabilidad para la empresa por haber sido la actuación inspectora posterior al cese en la prestación de servicios, o sea, al hecho causante de la prestación de jubilación, y ser presupuesto necesario para que la cotización fuera de plazo efectuada a consecuencia de acta de la Inspección surta plenos efectos que el trabajador afectado esté afiliado y en alta según dice en el encabezamiento de la norma primera, apartado tercero del artículo 92 de la Ley de 21 de abril de 1966, lo que concuerda con lo dispuesto al respecto en el artículo 18.2, b), de la Orden de 28 de diciembre del mismo año que retrotrae los efectos de dichas altas sólo a la fecha de la entrada de la denuncia o queja en la Inspección manteniendo la responsabilidad empresarial por el tiempo anterior... y como consecuencia de todo ello las Mutualidades recurrentes están eximidas de toda obligación, incluso de la del adelanto del pago de la prestación prevista en el artículo 95 de la Ley de Seguridad Social, al proceder solamente cuando el trabajador figure dado de alta...» (STCT de 18 de diciembre de 1980; R. 4.428).

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ
(Departamento de Derecho del Trabajo
de la Universidad de Granada)